



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00080-00

ACCIONANTE: ANDREINA DE DIOS CORTÉS PACHECO CC 1.001.941.493

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

Barranquilla, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora ANDREINA DE DIOS CORTES PACHECO CC 1.001.941.493, en nombre propio, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el objeto de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, los cuales están siendo desconocidos y vulnerados por el tutelado, lo que se materializa en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. ANDRES DE JESUS CORTES VEGA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.475.194 murió el día 15 de febrero de 2022. Para ese momento, el padre de la accionante se encontraba percibiendo mesada pensional por vejez, por parte de la accionada Colpensiones.
2. De igual manera, se encontraba realizando estudios para dicha época, ya que, a pesar de ser mayor de edad, ha dependido económicamente de sus padres. Solicitó ante la mencionada entidad, pensión de sobrevivientes para estudiantes con el fin de que se reconociera la mesada pensional. Para lo anterior presentó en dicho trámite, certificados de estudios correspondientes, con el fin de acreditar la dependencia económica.
3. Luego de una larga espera, y de solicitar la intervención de la Superintendencia Financiera, entidad que vigila a la accionada Colpensiones, finalmente el día 27 de junio de 2023 mediante la resolución SUB 164652 del 27 de junio de 2023, reconoció la pensión de sobrevivientes solicitada a través de apoderado. Posteriormente, presentó mediante trámite, certificación de estudios, con el fin de seguir percibiendo la pensión de sobrevivientes.
4. Como respuesta al trámite anterior, la accionada resolvió negar el derecho a la pensión de sobrevivientes, a través de la resolución **SUB 4395 del 09 de enero de 2024**, aduciendo que los certificados, no indicaban la fecha de finalización del programa académico cursado. Por lo anterior, presentó a través de apoderado, solicitud de revocatoria directa el día 15 de enero de 2024, la cual fue radicada bajo el numero 2024\_717116.

5. Desde la fecha han transcurrido más de 2 meses y no ha obtenido respuesta de fondo a mi solicitud por parte de Colpensiones, situación que desconoce los términos legales para dar respuesta a esta clase de solicitudes, tal y como lo define la ley 1437 de 2011 en su artículo 95 y que evidentemente pone en riesgo el mínimo vital, y la continuidad de mis estudios para este año 2024.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Se declare que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha vulnerado mi derecho fundamental al mínimo vital y al derecho de petición. Se tutele mi derecho fundamental de petición. Como consecuencia, se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana...”*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Radicado de la solicitud Revocatoria Directa número 2024\_717116 del 15 de enero de 2024.
2. Resolución SUB 4395 del 09 de enero de 2024.
3. Informe remitido por COLPENSIONES.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación de LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, INSTITUTO TÉCNICO COLOMBIANO-TECNICOL y LA FUNDACIÓN INSTITUTO RICARDO MANZUR, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, en su calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, en su informe indico que: *“...En atención al requerimiento expuesto por el despacho en el auto admisorio del día 19/03/2024, es pertinente indicar que, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la acción de tutela el área eventualmente competente de atender lo requerido por el ciudadano es la Subdirección de prestaciones X representada por el Dr LUIS FERNANDO PRIETO RODRIGUEZ. Adicionalmente en caso de que su despacho considere hacer validaciones respecto del organigrama de la entidad, se puede dirigir al siguiente link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/> De antemano, agradecemos al señor Juez tener en cuenta esta información, la cual es determinante para señalar a los funcionarios competentes de dar cumplimiento a una posible orden en el fallo tutela, sin embargo, se hace la salvedad de que esta información está condicionada a la orden que su despacho emita...”*

LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a través de ERIK RENE SAENZ GALEANO en su calidad de Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, en su

informe indico que: “...Por regla general de procedencia la acción de tutela, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de dichas garantías constitucionales. Tal perjuicio debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución. Sobre el particular, resulta relevante precisar que esta Superintendencia en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que no existe prueba alguna que acredite que esta entidad sea la responsable de la presunta vulneración del mismo. En virtud de lo anterior, y toda vez que este Organismo de Control y Vigilancia no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, y en efecto no hay pretensión alguna dirigida contra esta Superintendencia, se solicita DESVINCULAR de la presente demanda constitucional a esta Entidad o en su defecto NEGARLA en lo que a esta autoridad respecta...”

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, INSTITUTO TÉCNICO COLOMBIANO-TECNICOL y LA FUNDACIÓN INSTITUTO RICARDO MANZUR, a pesar de ser debidamente notificadas, no recorrieron el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ANDREINA DE DIOS CORTES PACHECO, en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, al no resolver en término razonable la revocatoria directa de un acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un

particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3º de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo<sup>1</sup> que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta<sup>2</sup>. En palabras de esta Corporación se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

<sup>1</sup> En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

<sup>2</sup> Sentencia T-009 de 2016.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

#### DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas<sup>4</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*
- (ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*
- (ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*
- (iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea

(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora ANDREINA DE DIOS CORTES PACHECO, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, los cuales están siendo desconocidos y vulnerados por el tutelado.

Lo anterior, en ocasión a manifiesta que presentó mediante tramite, certificación de estudios, con el fin de seguir percibiendo la pensión de sobrevivientes, de su fallecido padre ANDRES DE JESUS CORTES VEGA, pero la accionada resolvió negar su derecho a través de la resolución SUB 4395 del 09 de enero de 2024.

Se argumentó, por parte de COLPENSIONES que los certificados aportado, no indicaban la fecha de finalización del programa académico cursado, por lo anterior, presentó a través de apoderado, solicitud de revocatoria directa el día 15 de enero de 2024, la cual fue radicada bajo el numero 2024\_717116, y no ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud por parte de Colpensiones.

En el caso de marras y revisado el libelo probatorio aportado a la acción constitucional, es de anotar que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, indico al despacho, que: *“...En atención al requerimiento expuesto por el despacho en el auto admisorio del día 19/03/2024, es pertinente indicar que, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la acción de tutela el área eventualmente competente de atender lo requerido por el ciudadano es la Subdirección de prestaciones X representada por el Dr. LUIS FERNANDO PRIETO RODRIGUEZ. Adicionalmente en caso de que su despacho considere hacer validaciones respecto del organigrama de la entidad, se puede dirigir al siguiente link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/> De antemano, agradecemos al señor Juez tener en cuenta esta información, la cual es determinante para señalar a los funcionarios competentes de dar cumplimiento a una posible orden en el*

*fallo tutela, sin embargo, se hace la salvedad de que esta información está condicionada a la orden que su despacho emita...”*

Para esta agencia judicial, esta acción constitucional no es la vía idónea ni adecuada para solicitar prestaciones sociales a causa de una pensión de sobrevivientes ni el pago del retroactivo pensional, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz, para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dentro de las herramientas jurídicas que ha otorgado el legislador, se encuentra la justicia ordinaria, ante la discusión o la existencia de un conflicto, que debe ser sometido a un debate probatorio, no le corresponde al juez constitucional determinar este aspecto jurídico-

En el caso de marras, no se observa dentro del plenario, la contestación adjunta en el libelo probatorio aportado por la parte accionada, una constancia de entrega a lo solicitado en esta acción constitucional, no es plausible el solo anunciar que el área eventualmente competente de atender lo requerido por el ciudadano es la Subdirección de prestaciones X representada por el Dr. LUIS FERNANDO PRIETO RODRIGUEZ, en este caso el área de prestaciones económicas, mientras se continua violentando el derecho inculcado, así mismo no existe notificación electrónica al correo electrónico aportado dentro de la acción constitucional de la señora ANDREINA DE DIOS CORTES PACHECO, que aportan en su escrito de tutela.

Razón por la cual es necesario la intervención del Juez constitucional para amparar el derecho al debido proceso de la parte actora, el cual se ha perdurado su vulneración a través del tiempo, al no entregar una respuesta de fondo a lo requerido, en este caso solicitud de revocatoria directa de la resolución SUB 4395 del 09 de enero de 2024, radicada el día 15 de enero de 2024, la cual fue bajo el número 2024\_717116, la dilación en el tiempo además afecta la posibilidad de continuidad de la culminación de estudios técnicos de la accionante.

En ese sentido, es importante indicar que, a la fecha no lo ha realizado, por lo tanto, se le ordenará a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, proceda a resolver de fondo, expedir, notificar y remitir efectivamente solicitud de revocatoria directa de la resolución SUB 4395 del 09 de enero de 2024, si hay lugar a ello, por los canales dispuestos del accionante.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental al debido proceso de la señora ANDREINA DE DIOS CORTES PACHECO, al encontrar violación del derecho conculcados, por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora ANDREINA DE DIOS CORTES PACHECO CC 1.001.941.493, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y /o quien haga sus veces, de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo, de forma positiva o negativa, expedir, notificar y remitir efectivamente solicitud de revocatoria directa de la resolución SUB 4395 del 09 de enero de 2024, radicada el día 15 de enero de 2024, la cual fue bajo el número 2024\_717116, si a la fecha no lo hubiere realizado, por los canales dispuestos del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA